

PRECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-377/2019

RECORRENTE: JULIÁN GAUDENCIO
MENDOZA Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: HÉCTOR RAFAEL
CORNEJO ARENAS

COLABORÓ: JOSÉ DURÁN
BARRERA

Ciudad de México, a veintinueve de mayo de dos mil diecinueve.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de reconsideración indicado al rubro, en el sentido de **desechar de plano la demanda**.

Í N D I C E

RESULTANDO.....	2
CONSIDERANDO.....	4
RESUELVE.....	12

R E S U L T A N D O

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados por el recurrente y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:
- 2 **a. Convocatoria.** El veinticinco de noviembre de dos mil dieciocho, el titular de la agencia municipal de San Sebastián Río Dulce, municipio de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca¹, emitió la convocatoria para elegir al próximo agente municipal y las demás autoridades auxiliares para fungir durante el periodo dos mil diecinueve.
- 3 **b. Asamblea.** El nueve de diciembre de esa anualidad, se celebró la asamblea general de elección de las autoridades, en ella, resultaron electos los siguientes ciudadanos:

Cargo	Propietario	Suplente
Agente Municipal	Dionisio Cruz Ramírez	Rosalba Elva Vásquez García
Regidor Municipal	Ubaldo Pablo Hernández	Marcelina Salinas
Alcalde Único Constitucional	Gregorio Salinas Hernández	Bernardina Hernández
Secretario Municipal	Raúl Mejía Salinas	Edmundo Octavio Salinas Hernández
Mayor de Vara	Julián Ríos Mendoza	Taurino Alejandro Cruz López
Topil de Juez	Fredy Berzaín García Hernández	Isidoro Cruz García
Topil de Tequitiato	Ever Lucio Cruz García	Felipe Cruz García
Topilillo	José Armando Salinas Hernández	Julián Renato Ríos Vásquez
Jefe de Sección	Teobaldo Celis Vásquez	Lorenzo Castro Salinas Cruz
Teniente de Policía Municipal	Amador Celis Salinas	José Luís Salinas Martínez

- 4 **c. Entrega de nombramientos.** El tres de enero de dos mil diecinueve, la autoridad municipal de Zimatlán, Oaxaca, entregó

¹ En adelante San Sebastián.

los nombramientos a los ciudadanos que resultaron electos en la referida asamblea para fungir durante el año dos mil diecinueve.

5 **d. Juicio ciudadano local.** El siete de enero del presente año, los ahora recurrentes² promovieron juicio ciudadano en el régimen de sistemas normativos internos³, en contra de la toma de protesta de Dionisio Cruz Ramírez como agente municipal de San Sebastián, así como, del nombramiento que al efecto le fue expedido por la autoridad municipal.

6 El veintiséis de abril, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca⁴, confirmó la elección, así como los actos derivados de la misma.

7 **e. Juicio federal.** En contra de lo anterior, el siete de mayo siguiente, los hoy recurrentes promovieron juicio ciudadano federal, al que le fue asignado el expediente SX-JDC-170/2019.

8 **f. Sentencia impugnada.** El dieciséis de mayo, la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral⁵, confirmó la sentencia del Tribunal local.

9 **II. Recurso de reconsideración.** Inconformes con ello, el veintiuno de mayo del año en curso, los entonces actores interpusieron el recurso de reconsideración en que se actúa.

10 **III. Turno.** Mediante proveído de propia data, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave **SUP-REC-377/2019** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los

² Julián Gaudencio Mendoza, Fabián Mejía Salinas, Tereso Gregorio Vázquez Salinas, Antonio Florencio Cruz López y Floriberto Cruz.

³ Radicado con el número de expediente JNI/01/2019,

⁴ En lo subsecuente Tribunal local.

⁵ En adelante Sala Xalapa o Sala Regional.

efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

- 11 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

- 12 Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.
- 13 Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3 y 64, de la Ley de Medios.

SEGUNDO. Improcedencia.

- 14 Con independencia de cualquier otra causal de improcedencia que pudiera actualizarse, en el particular, el recurso de reconsideración es improcedente porque en la sentencia controvertida no se inaplicó disposición normativa alguna por considerarla inconstitucional o inconvencional, ni se realizó ejercicio alguno de control de constitucionalidad o convencionalidad, a su vez, tampoco se actualiza alguno de los

⁶ En adelante, Ley de Medios.

supuestos extraordinarios establecidos en la línea jurisprudencial de esta Sala Superior⁷.

Marco normativo.

- 15 El artículo 25 de la referida Ley dispone que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración.
- 16 En ese sentido, el artículo 61 de la citada Ley, dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales en los casos siguientes:
 - En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
 - En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.
- 17 A su vez, mediante la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su

⁷ Al efecto pueden revisarse las jurisprudencias 32/2009, 17/2012, 19/2012, 10/2011, 12/2014, 26/2012, 32/2015, 28/2013, 5/2014, 12/2018 y 5/2019, consultables en la página de internet de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario; cuando se aprecie de la simple lectura de la sentencia un evidente error judicial, o bien, cuando se estime que por la importancia y trascendencia que revista el asunto se haga necesario que la Sala Superior se pronuncie.

- 18 De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia en la que realice -u omita- un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.
- 19 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional especializado.
- 20 De ello se colige que las cuestiones de legalidad como las que se reclaman en el escrito de demanda presentado por el ahora recurrente quedan fuera de la materia a la que se circunscribe el recurso de reconsideración; pues como se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional en un medio de impugnación diverso al juicio de inconformidad, ésta es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.

- 21 Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

Argumentos de la Sala Regional.

- 22 La materia de la controversia tiene su origen en la resolución dictada por el Tribunal local, por la cual se confirmó la elección de la Agencia municipal y las demás autoridades auxiliares de San Sebastián para fungir durante el periodo dos mil diecinueve, así como los actos derivados de la misma.
- 23 En la resolución que se controvierte, la Sala Xalapa determinó confirmar la resolución del Tribunal local, esencialmente, por las consideraciones siguientes:
- 24 Estimó infundado el agravio relativo al incumplimiento de la publicidad de la convocatoria, toda vez que tuvo por acreditado que la fijación del referido documento se llevó a cabo en diversos puntos de la Agencia Municipal, lo que permitió a los actores acudir a la asamblea electiva el día de su celebración y, que el número de asistentes fue acorde con el de asambleas anteriores.
- 25 Igualmente, consideró que era infundado el argumento por el cual los actores se dolían de que se vulneró el derecho al voto de diversos ciudadanos y ciudadanas originarios de San Sebastián, al no permitirles el acceso a la asamblea, porque del análisis de los informes que fueron rendidos por diversas autoridades, no fue posible constatar de manera fehaciente que se haya negado la participación en la asamblea a ciudadanos de la comunidad, pues únicamente se advertía que la restricción fue

dirigida a personas originarias de la ciudad de Oaxaca, sin que se contara con otros elementos de prueba que demostraran lo contrario.

- 26 Finalmente, para la Sala responsable resultaron igualmente infundados los motivos de inconformidad en los que los actores señalaban que el Tribunal local no valoró los medios de prueba que le aportaron, esto, porque consideró que el Tribunal local sí analizó las probanzas ofrecidas por las partes.
- 27 En atención a lo anterior, al haber considerado infundados los agravios expuestos por los entonces actores, confirmó la sentencia controvertida.

Planteamientos de los accionantes.

- 28 Ante este órgano jurisdiccional los recurrentes aducen que la Sala Regional vulneró el principio de certeza, porque no analizó los diversos agravios que le invocaron, ni tampoco lo hizo así con cada una de las pruebas que aportaron para acreditar sus dichos.
- 29 Derivado de lo anterior, señalan que la Sala Xalapa violó el principio de legalidad al no tomar en cuenta las pruebas documentales públicas que aportaron para demostrar la violación a sus derechos, ya que con esas pruebas demostraban que ellos eran ciudadanos de la comunidad.
- 30 En igual sentido, consideran que al no haberse realizado un estudio exhaustivo de cada una de las probanzas que ofrecieron, se afectó el principio objetividad por parte de la autoridad responsable.

- 31 Por otro lado, se duelen de que también se vulneró en su perjuicio el principio de imparcialidad al no estudiar la totalidad de sus agravios, ya que, en su concepto, invocaron tres motivos de inconformidad y solamente les fue analizado uno de ellos, ya que lo relativo a la indebida publicación de la convocatoria no lo argumentaron como tal.
- 32 Finalmente, aducen que tal y como se desprende del acta de la asamblea comunitaria efectuada el nueve de diciembre de dos mil dieciocho, se violentó en su perjuicio y, en general, en el de la ciudadanía de San Sebastián, el derecho a votar y ser votados en igualdad de condiciones.
- 33 En ese sentido, consideran que debe revocarse la determinación, a efecto de declarar la nulidad de la elección y, derivado de esto, dejar sin efectos la toma de protesta y los nombramientos expedidos al agente municipal y a las autoridades auxiliares.

Consideraciones de la Sala Superior.

- 34 Con base en lo antes expuesto, esta Sala Superior considera que en la resolución que se impugna no existe algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que amerite un estudio de fondo, pues como se advierte, los agravios plantean cuestiones de estricta legalidad que se circunscriben a falta de exhaustividad o a la indebida valoración de pruebas realizada por la Sala Xalapa al emitir la resolución que controvierten.
- 35 Además, de la simple revisión del expediente, tampoco es posible advertir que con la resolución se hayan violado las

garantías esenciales del proceso en perjuicio de los actores, o se haga evidente la existencia de algún error que resulte determinante para el sentido de la sentencia, ni mucho menos que se haya estudiado de forma oficiosa alguna cuestión constitucional o convencional.

- 36 En ese sentido, de los planteamientos que formulan los recurrentes, se advierte que estos sólo están vinculados a lo que consideran constituyó una omisión de la responsable al dejar de valorar cada una de las pruebas que aportaron para acreditar sus dichos, o bien, que estos no sé valoraron adecuadamente, y no así con la interpretación, alcance y eventual declaración de inaplicación de una norma constitucional.
- 37 Lo anterior, porque con tales planteamientos los accionantes pretenden acreditar que no se valoraron exhaustivamente las pruebas para demostrar su pertenencia a la comunidad de San Sebastián y que, pese a ello, no se les permitió el acceso a la asamblea electiva, razón por la que consideran se vulneró su derecho a votar y ser votados; sin que se advierta que tales argumentos guarden relación alguna con cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad que la Sala Regional haya analizado o dejado de estudiar en su perjuicio.
- 38 Al respecto, se tiene que ante la Sala Xalapa los hoy recurrentes contrvirtieron la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Oaxaca, que confirmó la elección del agente municipal de San Sebastián, así como de diversas autoridades auxiliares.
- 39 De lo anterior, la referida Sala Regional estimó que de las diversas documentales que en su oportunidad fueron debidamente analizadas y valoradas por el Tribunal local, no se

acreditaron fehacientemente los hechos y las circunstancias por las que los entonces actores consideraban que se habían vulnerado sus derechos durante la celebración de la asamblea electiva.

- 40 Por tanto, consideró que de los medios de prueba consistentes en los informes rendidos por distintas autoridades⁸, se advertía que las personas a las cuales se les impidió el acceso para participar en la asamblea eran originarias de la ciudad de Oaxaca y no de San Sebastián, toda vez que los referidos documentos no precisaban los nombres de los asistentes, aunado a que en ellos se relataba que aquellos que fueron identificados como habitantes de la comunidad, si bien estuvieron presentes en el exterior del recinto, lo cierto es que constaba que habían decidido retirarse del lugar.
- 41 En razón de ello, estimó que el Tribunal local realizó un adecuado análisis y valoración de las pruebas que tuvo a su alcance, máxime que los ahora recurrentes no aportaron mayores elementos de convicción que permitieran acreditar la identidad de quienes acudieron a la asamblea y menos aún que los mismos pertenecieran a la comunidad.
- 42 De lo expuesto hasta aquí, este órgano jurisdiccional advierte que la Sala Regional se centró exclusivamente en determinar si, a partir de las pruebas analizadas y valoradas, fue correcta o no la conclusión a la que arribó el Tribunal local, respecto de la supuesta exclusión de diversos ciudadanos originarios de San Sebastián durante la celebración de la asamblea electiva.

⁸ El primero, rendido por funcionarios del Instituto Electoral local, y el segundo, rendido por la Síndica municipal y el secretario del ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, los cuales obran, respectivamente, a fojas 67 y 68, así como 71 a 73, del cuaderno accesorio 2 del expediente en que se actúa.

- 43 Aspectos que, se concluye, no encuadran en alguno de los criterios jurisprudenciales emitidos por esta Sala Superior respecto de la procedencia del recurso de reconsideración, además de que, en su demanda, los recurrentes no dirigen argumentos a fin de justificarla, de ahí que esta resulte improcedente.
- 44 En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración previstas en la Ley de Medios, ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, lo procedente es el desechamiento de plano de la demanda.
- 45 Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

**BERENICE GARCÍA
HUANTE**